



Instituto Dominicano de Aviación Civil.

“AÑO DEL FOMENTO DE LA VIVIENDA”

RESOLUCIÓN No. 003/2016

QUE APRUEBA EL REGLAMENTO AERONAUTICO DOMINICANO (RAD 117) LIMITACIONES DE TIEMPO DE VUELO, PERIODO DE SERVICIO DE VUELO, Y REQUERIMIENTO DE DESCANSO PARA TRIPULACION DE VUELO

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), es el ente público, especializado y técnico, con personalidad jurídica, patrimonio propio y poder de reglamentación, constituido mediante Ley No. 491-06, de fecha 22 de diciembre del 2006, a cargo de la supervisión y control de la aviación civil en todo el territorio y espacio aéreo dominicano, provisto del Registro Nacional de Contribuyente No. 4-30-04485-7, con su domicilio principal y asiento social en la avenida México esquina 30 de Marzo, Santo Domingo, D. N. <http://www.idac.gov.do>; debidamente representado por su titular, Director General, **Dr. MARCELINO ALEJANDRO HERRERA RODRIGUEZ.**

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que de conformidad con el literal h) del artículo 26 de la precitada Ley, le corresponde al Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) *“elaborar, dictar, publicar y enmendar los reglamentos de su competencia de conformidad con esta ley y las normas y métodos recomendados en los Anexos al Convenio de Chicago”*.

CONSIDERANDO TERCERO: Que el artículo 34 de la Ley No. 491-06 dispone que *“El Director o Directora General será responsable de ejercer todos los poderes conferidos por la presente ley y el cumplimiento de todos los deberes y obligaciones del Instituto Dominicano de Aviación Civil y tendrá control sobre todo el personal y las actividades de la institución”*.

CONSIDERANDO CUARTO: Que en fecha 15 de octubre de 2013, mediante Resolución No. 007/2013, fue modificada la Resolución No. 005/2013, del 07 de agosto de 2013, que actualizó el RAD-22, sobre Emisión y Enmienda de los Reglamentos, Manuales y Otros Documentos Técnicos, a fin de actualizar el procedimiento y las responsabilidades administrativas para la emisión, actualización o enmienda de dichos documentos, de conformidad con las nuevas disposiciones legislativas que se habían dictado desde su promulgación.

CONSIDERANDO QUINTO: Que el Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD) 22, en su subsección 22.27(a), establece que la responsabilidad de la elaboración de una nueva normativa o de la propuesta de enmienda a los Reglamentos y Manuales Guías existentes la tendrán, en principio, las direcciones de áreas que tengan que ver con la aplicabilidad de los mismos.



Instituto Dominicano de Aviación Civil.

“AÑO DEL FOMENTO DE LA VIVIENDA”

RESOLUCIÓN No.003/2016

QUE APRUEBA EL REGLAMENTO AERONAUTICO DOMINICANO (RAD 117) LIMITACIONES DE TIEMPO DE VUELO, PERIODO DE SERVICIO DE VUELO, Y REQUERIMIENTO DE DESCANSO PARA TRIPULACION DE VUELO

CONSIDERANDO SEXTO: Que la Ley de Aviación Civil dominicana establece en su artículo 119 que *“El Director o Directora fijara de conformidad con la Ley 380 del 24 de agosto de 1964, las limitaciones de tiempo de vuelo, periodos de servicio y periodos de descanso que deberán observar los pilotos y otros miembros de la tripulación en operaciones de transporte aéreo comercial y de trabajos aéreos”.*

CONSIDERANDO SEPTIMO: Que el 19 de junio del año 2015 el director de Normas de Vuelo del IDAC, en sintonía con las disposiciones que sobre la materia han establecido otros organismos internacionales aeronáuticos, somete un proyecto de desarrollo del Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD 117) Limitaciones de Tiempo de Vuelo, Período de Servicio de Vuelo, y Requerimiento de Descanso para Tripulación de Vuelo que, según expone, *“resulta oportuno e ineludible su implementación para ejercer la efectiva vigilancia a las operaciones de las líneas aéreas que se están incorporando a nuestro sistema de aviación y que pudieran en poco tiempo, estar realizando operaciones que lleven a los limites los tiempos de servicio de las tripulaciones”.*

CONSIDERANDO OCTAVO: Que la citada Ley 380 de 1964 pudo haber funcionado adecuadamente en una época en que las características de las aeronaves, apenas automatizadas, de alcance limitado y con procedimientos de vuelo muy laboriosos imponían ese tipo de regulación; contrario a lo que ocurre actualmente en que las aeronaves se han diseñado para cubrir mayores distancias, con cabinas mucho más cómodas para los tripulantes y con sistemas computarizados que demandan menos esfuerzos y, consecuentemente, menos cansancio en la tripulación de vuelo.

CONSIDERANDO NOVENO: Que bajo las disposiciones de la indicada Ley resultaría casi imposible la realización de vuelos trasatlántico, en razón de que no se adecua a la realidad de la aviación moderna; por lo que se impone su derogación y el dictado de una nueva reglamentación que se ajuste a las nuevas realidades y necesidades de la aviación civil dominicana que permita garantizar la seguridad operacional de la aviación civil bajo el cumplimiento de las normas y procedimientos que demandan los nuevos tiempos.



Instituto Dominicano de Aviación Civil.

“AÑO DEL FOMENTO DE LA VIVIENDA”

RESOLUCIÓN No.003/2016

QUE APRUEBA EL REGLAMENTO AERONAUTICO DOMINICANO (RAD 117) LIMITACIONES DE TIEMPO DE VUELO, PERIODO DE SERVICIO DE VUELO, Y REQUERIMIENTO DE DESCANSO PARA TRIPULACION DE VUELO

CONSIDERANDO DECIMO: Que en vista de que la reglamentación de las limitaciones de tiempo de vuelo, periodos de servicio y periodos de descanso que deberán observar la tripulación de vuelo, debe ser dictada de conformidad con la referida Ley 380 y dadas las limitaciones antes esbozadas, se impone que previo a la entrada en vigencia de la nueva reglamentación en la materia, se realice la derogación de dicha Ley.

Vista: La Constitución de la República, del 26 de enero de 2010.

Vista: La Ley de Aviación Civil Dominicana, No. 491-06, del 22 de diciembre del año 2006, publicada en la Gaceta Oficial No. 10399, del 28 de diciembre de 2006.

Visto: El Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD).

Vistas: Las Resoluciones Nos. 005/2013 y 007/2013, del 07 de agosto y 15 de octubre de 2013, que actualizaron el Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD-22) Emisión y Enmienda de los Reglamentos, Manuales y Otros Documentos Técnicos.

Visto: El expediente remitido desde la Dirección de Reglamentación y Registro Nacional de Aeronaves, relativo al cumplimiento del procedimiento establecido para dictar una nueva reglamentación, en la especie, el proyecto de Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD 117) Limitaciones de Tiempo de Vuelo, Periodo de Servicio de Vuelo, y Requerimiento de Descanso para Tripulación de Vuelo

POR TALES MOTIVOS, el Director General del IDAC en el ejercicio de las facultades y atribuciones legales otorgadas por la Ley 491-06 de Aviación Civil de la República Dominicana.

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, como al efecto APRUEBA el Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD 117) Limitaciones de Tiempo de Vuelo, Período de Servicio de Vuelo, y Requerimiento de Descanso para Tripulación de Vuelo, cuyo texto es el siguiente:

REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 117) LIMITACIONES DE TIEMPO DE VUELO, PERÍODO DE SERVICIO DE VUELO, Y REQUERIMIENTO DE DESCANSO PARA TRIPULACIÓN DE VUELO



Instituto Dominicano de Aviación Civil.

“AÑO DEL FOMENTO DE LA VIVIENDA”

RESOLUCIÓN No.003/2016

QUE APRUEBA EL REGLAMENTO AERONAUTICO DOMINICANO (RAD 117) LIMITACIONES DE TIEMPO DE VUELO, PERIODO DE SERVICIO DE VUELO, Y REQUERIMIENTO DE DESCANSO PARA TRIPULACION DE VUELO

117.1 Aplicabilidad

117.1(a) Este RAD establece limitaciones de tiempo de vuelo, período de servicio de vuelo, y requerimiento de descanso para todos los miembros de la tripulación de vuelo y titulares de certificado de operador aéreo que conducen operaciones de pasajeros bajo el RAD 121.

117.1(b) Este reglamento aplica a todas las operaciones conducidas por titulares de certificado de operador aéreo, bajo los RAD 91 y 121, si cualquier segmento es conducido como una operación interna de pasajeros, o una operación internacional de pasajeros.

117.1(c) Este RAD aplica a todos los miembros de la tripulación de vuelo cuando participan en una operación bajo el RAD 91, en beneficio de los titulares de certificado RAD 121, si cualquier segmento de vuelo es conducido como una operación interna de pasajeros o una operación internacional de pasajeros.

117.3 Definiciones

En adición a las definiciones del RAD 1, las siguientes definiciones aplican a este RAD. En el evento de que haya conflicto en las definiciones, las definiciones contenidas en este reglamento controlan para los propósitos de limitaciones de tiempo de vuelo, períodos de servicio de vuelo, y requerimiento de descanso.

117.3 Aclimatado: Condición en la cual un miembro de la tripulación de vuelo ha estado en un teatro de operaciones por un período de 72 horas o se le ha concedido por lo menos 36 horas consecutivas libres de servicio.

117.3 Alojamiento adecuado: facilidad con temperatura controlada, con mitigación de sonido, capacidad para controlar la luz, que provee a un miembro de la tripulación de vuelo con la facilidad de dormir en una cama, una litera o una silla que le permite una posición horizontal o casi horizontal. Alojamiento adecuado solo aplica a facilidades en tierra, y no aplica a facilidades de descanso abordo de aeronaves.

117.3 Apto para servicio: estar fisiológica y mentalmente preparado y capaz de realizar los deberes asignados con el más alto grado de seguridad.



Instituto Dominicano de Aviación Civil.

“AÑO DEL FOMENTO DE LA VIVIENDA”

RESOLUCIÓN No.003/2016

QUE APRUEBA EL REGLAMENTO AERONAUTICO DOMINICANO (RAD 117) LIMITACIONES DE TIEMPO DE VUELO, PERIODO DE SERVICIO DE VUELO, Y REQUERIMIENTO DE DESCANSO PARA TRIPULACION DE VUELO

117.3 Base de domicilio: lugar designado por el titular de certificado de operador aéreo al miembro de la tripulación desde el cual ese miembro normalmente inicia y termina un período de servicio o una serie de períodos de servicio.

117.3 Base matriz: lugar designado por el titular de certificado donde un miembro de la tripulación de vuelo normalmente comienza y termina sus períodos de servicio.

117.3 Circunstancia operacional imprevista: evento no planificado de duración insuficiente para permitir hacer ajustes a los programas, incluyendo condiciones climatológicas no pronosticadas, mal funcionamiento de equipo, o demora de tránsito aéreo que está fuera del control del titular de certificado de operador aéreo.

117.3 Día calendario: período de veinticuatro (24) horas a partir de la 0000 hasta las 235.9, utilizando Tiempo Universal Coordinado (UTC) o tiempo local.

117.3 Emergente o sustituto de línea (lineholder): miembro de la tripulación de vuelo que tiene un período de servicio de vuelo asignado y no está actuando como reserva de la tripulación de vuelo.

117.3 Espera: período determinado de tiempo durante el cual el titular de certificado de operador aéreo exige que el miembro de la tripulación de vuelo o de cabina esté disponible para que se le asigne un servicio específico sin período de descanso intermedio.

117.3 Explotador: persona, organismo o empresa que se dedica o propone dedicarse a la explotación de aeronaves (titular de certificado de operador aéreo).

Facilidad para descansar: alojamiento (especie de cama o asiento) instalada en una aeronave que provee a un miembro de la tripulación de vuelo una oportunidad para dormir y descansar:

117.3 (1) Facilidad para descansar clase 1: especie de cama u otra superficie que permita posicionarse de manera plana para dormir, localizada de manera separada de ambas, la cabina de mando y cabina de pasajeros, en una área con temperatura controlada, que permita a los miembros de la tripulación de vuelo controlar las luces y esté aislada de ruidos y molestias.



Instituto Dominicano de Aviación Civil.

“AÑO DEL FOMENTO DE LA VIVIENDA”

RESOLUCIÓN No.003/2016

QUE APRUEBA EL REGLAMENTO AERONAUTICO DOMINICANO (RAD 117) LIMITACIONES DE TIEMPO DE VUELO, PERIODO DE SERVICIO DE VUELO, Y REQUERIMIENTO DE DESCANSO PARA TRIPULACION DE VUELO

117.3 (2) Facilidad para descansar clase 2: asiento en una cabina de la aeronave que permita posicionarse de manera plana o casi plana para dormir, separada de los pasajeros como mínimo por una cortina para que le provea oscuridad y mitigar el ruido, y que esté razonablemente libre de molestias por parte de los pasajeros o miembros de la tripulación de vuelo.

117.3 (3) Facilidad para descansar clase 3: asiento en una cabina de mando o de pasajeros que se reclina por lo menos 40 grados y provea soporte para los pies y piernas.

117.3 Fatiga: estado psicológico de capacidad de rendimiento mental o físico reducida, como resultado de falta de sueño o mucha actividad física, que puede reducir la capacidad de alerta y la habilidad de un miembro de la tripulación de vuelo para operar de manera segura una aeronave o realizar deberes relacionados con la seguridad.

117.3 Hora de presentación: hora a la que el titular de certificado de operador aéreo requiere que los miembros de la tripulación de vuelo y de cabina se presenten para prestar sus servicios.

117.3 Horario de trabajo: lista proporcionada por el titular de certificado de operador aéreo, de las horas a las que se requiere que un miembro de la tripulación de vuelo desempeñe sus funciones.

Nota: “horario de trabajo”, como aquí se define, es sinónimo de “itinerario”, “servicio horario”, “pauta de servicios” y “turnos de servicio”.

117.3 Miembro de la tripulación: persona a quien el titular de certificado de operador aéreo asigna obligaciones que ha de cumplir a bordo de una aeronave durante un período de servicio de vuelo.

117.3 Miembro de la tripulación de vuelo: miembro de la tripulación, titular de la licencia correspondiente, a quien se asignan obligaciones esenciales para la operación de una aeronave durante un período de servicio de vuelo.



Instituto Dominicano de Aviación Civil.

“AÑO DEL FOMENTO DE LA VIVIENDA”

RESOLUCIÓN No.003/2016

QUE APRUEBA EL REGLAMENTO AERONAUTICO DOMINICANO (RAD 117) LIMITACIONES DE TIEMPO DE VUELO, PERIODO DE SERVICIO DE VUELO, Y REQUERIMIENTO DE DESCANSO PARA TRIPULACION DE VUELO

117.3 Miembro de la tripulación de vuelo en reserva: miembro de la tripulación de vuelo a quien un titular de certificado de operador aéreo le requiere estar disponible para recibir una asignación de servicio.

117.3 Noche de descanso fisiológico: período de diez (10) horas de descanso que abarca las horas de 0100 y 0700 en la base matriz de los miembros de la tripulación de vuelo, a menos que el individuo se haya aclimatado a un teatro de operaciones diferente. Si el miembro de la tripulación de vuelo se ha aclimatado a un teatro de operaciones diferente, el descanso debe abarcar las horas de 0100 y 0700 en el lugar en que se haya aclimatado.

117.3 Período de descanso: período continuo y determinado de tiempo que sigue y/o precede al servicio, durante el cual los miembros de la tripulación de vuelo o de cabina están libres de todo servicio.

117.3 Período de disponibilidad de reserva: período de servicio durante el cual un titular de certificado de operador aéreo requiere un miembro de la tripulación de vuelo, en reserva para llamado inmediato que esté disponible para recibir una asignación para un período de servicio de vuelo.

117.3 Período de servicio: período que se inicia cuando el titular de certificado de operador aéreo exige que un miembro de la tripulación de vuelo o de cabina se presente o comience un servicio y que termina cuando la persona queda libre de todo servicio.

117.3 Período de servicio de vuelo (FDP): período que empieza cuando el titular de certificado de operador aéreo requiere que un miembro de la tripulación de vuelo se reporte para servicio, a un vuelo o a una serie de vuelos, posicionar o trasladar aeronaves, y termina cuando el avión se detiene completamente al finalizar el último vuelo del cual forma parte como miembro de la tripulación y no hay intención de más movimiento de la aeronave con el mismo miembro de la tripulación de vuelo. Un período de servicio de vuelo incluye los deberes realizados por el miembro de la tripulación de vuelo en beneficio del titular de certificado y ocurren antes de un segmento de vuelo, o entre segmentos de vuelo sin un período de descanso requerido. Ejemplos de las tareas que son partes de un período de servicio de vuelo incluye transporte como tripulante inactivo, entrenamiento conducido en una aeronave o simulador de vuelo, y como reserva en standby/aeropuerto, si las tareas descritas previamente ocurren antes de un segmento de vuelo o entre segmentos de vuelo sin un período de descanso requerido.



Instituto Dominicano de Aviación Civil.

“AÑO DEL FOMENTO DE LA VIVIENDA”

RESOLUCIÓN No.003/2016

QUE APRUEBA EL REGLAMENTO AERONAUTICO DOMINICANO (RAD 117) LIMITACIONES DE TIEMPO DE VUELO, PERIODO DE SERVICIO DE VUELO, Y REQUERIMIENTO DE DESCANSO PARA TRIPULACION DE VUELO

117.3 Programado: nombrado, asignado o designado para un determinado tiempo

117.3 Reserva en espera en el aeropuerto (Aeropuerto/Standby reserve): período definido de servicio durante el cual a un miembro de la tripulación de vuelo le es requerido por el titular de certificado de operador aéreo estar disponible en un aeropuerto para una posible asignación.

Reserva para llamado inmediato (Short-call reserve): período de tiempo en el que a un miembro de la tripulación de vuelo le es asignado un período disponible de reserva.

117.3 Reserva para llamado con antelación (Long call reserve): significa que, antes de comenzar el período de descanso requerido por la subsección 117.25, el miembro de la tripulación de vuelo es notificado por el titular de certificado para que se reporte para un período de servicio de vuelo, al final de dicho período de descanso.

117.3 Servicio: cualquier tarea que un miembro de la tripulación desarrolla según los requerimientos del titular del certificado de operador aéreo, incluyendo pero no limitado al período de servicio de vuelo, servicio de vuelo, servicio antes y después del vuelo, trabajo administrativo, entrenamiento, el viaje para incorporarse a su puesto de trabajo y el estar de reserva, el posicionamiento de la aeronave en superficie, carga de la aeronave y servicio a la aeronave.

117.3 Servicio dividido: período de servicio de vuelo que tiene un descanso programado en el servicio, que es menor, que un período de descanso requerido.

117.3 Sistema de gestión de riesgo de fatiga (FRMS): sistema de gestión a ser utilizado por un titular de certificado para mitigar los efectos de fatiga en sus operaciones. Es un proceso manejado mediante datos, y un método sistemático utilizado continuamente para monitorear y gestionar riesgos de seguridad asociados a errores relacionados con fatiga.

117.3 Teatro de operaciones: zona geográfica en la que la distancia entre el punto de partida y el punto de llegada no difiere por más de 60 grados de longitud.

Nota: ver período de servicio (FDP).



Instituto Dominicano de Aviación Civil.

“AÑO DEL FOMENTO DE LA VIVIENDA”

RESOLUCIÓN No.003/2016

QUE APRUEBA EL REGLAMENTO AERONAUTICO DOMINICANO (RAD 117) LIMITACIONES DE TIEMPO DE VUELO, PERIODO DE SERVICIO DE VUELO, Y REQUERIMIENTO DE DESCANSO PARA TRIPULACION DE VUELO

117.3 Tiempo de reporte: tiempo (fecha y hora) que un titular de certificado de operador aéreo le requiere a un miembro de la tripulación de vuelo para que se reporte a una asignación.

117.3 Tiempo de vuelo aviones: tiempo total transcurrido desde que el avión comienza a moverse con el propósito de despegar, hasta que se detiene completamente al finalizar el vuelo.

117.3 Titular de certificado: persona que posee o se le requiere poseer un certificado de operador aéreo bajo el RAD 119.

Nota: “tiempo de vuelo”, como aquí se define, es sinónimo de tiempo “entre calzos”; de uso general y se cuenta a partir del momento en que el avión comienza a moverse con el propósito de despegar, hasta que se detiene completamente al finalizar el vuelo.

117.3 Transporte como tripulante inactivo (deadhead): transporte como pasajero o miembro de tripulación de vuelo no en operación, por cualquier modo de transporte, según requiera el titular de certificado, excluyendo transporte hacia o desde un alojamiento adecuado. Todo el tiempo transcurrido en transporte como tripulante inactivo (deadhead) es servicio y no es descanso. Para los propósitos de determinar el período de servicio de vuelo máximo en la tabla “B” de este RAD, transporte como tripulante inactivo no es considerado un segmento de vuelo.

117.3 Tripulación de vuelo: compuesta por pilotos, ingeniero de vuelo o el navegador asignado para una función en la aeronave durante el vuelo.

117.3 Tripulación de vuelo aumentada: tripulación de vuelo constituida por más del mínimo requerido en el certificado tipo de la aeronave para operar el avión y que posibilita que cada miembro de la tripulación de vuelo pueda abandonar el puesto asignado y ser sustituido por otro miembro de la tripulación de vuelo adecuadamente cualificado para fines de descanso en vuelo.

117.3 Ventana de baja circadiano: período de máxima somnolencia que ocurre entre la 0200 y 0559 durante una noche fisiológica.



Instituto Dominicano de Aviación Civil.

"AÑO DEL FOMENTO DE LA VIVIENDA"

RESOLUCIÓN No.003/2016

QUE APRUEBA EL REGLAMENTO AERONAUTICO DOMINICANO (RAD 117) LIMITACIONES DE TIEMPO DE VUELO, PERIODO DE SERVICIO DE VUELO, Y REQUERIMIENTO DE DESCANSO PARA TRIPULACION DE VUELO

117.5 Aptitud para el servicio

(a) Cada miembro de la tripulación de vuelo debe reportarse descansado y preparado para cualquier período de servicio de vuelo, para realizar las funciones asignadas.

(b) Ningún titular de certificado de operador aéreo debe asignar y ningún miembro de la tripulación de vuelo debe aceptar una asignación para un período de servicio de vuelo si el miembro de la tripulación de vuelo se ha reportado para un período de servicio de vuelo muy fatigado, para desempeñar con seguridad las funciones asignadas.

(c) Ningún titular de certificado de operador aéreo debe permitir a un miembro de la tripulación de vuelo continuar un período de servicio de vuelo, si el miembro de la tripulación de vuelo él o ella se ha reportado muy fatigado(a) para continuar con el período de servicio de vuelo asignado.

(d) Como parte del despacho o liberación de vuelo, según aplique, cada miembro de la tripulación de vuelo debe indicar afirmativamente que él o ella está apta para el servicio antes de comenzar el vuelo.

117.7 Sistema de gestión de riesgo de fatiga.

(a) Ningún titular de certificado de operador aéreo debe exceder cualquier provisión de este RAD a menos que esté aprobado por el IDAC bajo un sistema de gestión de riesgo de fatiga que provea por lo menos un nivel equivalente de seguridad contra accidentes o incidentes relacionados con fatiga como las otras provisiones de este reglamento.

(b) El sistema de gestión de riesgo de fatiga debe incluir:

- 1) Una política de gestión de riesgo de fatiga.
- 2) Un programa de entrenamiento para crear concienciación y educación de fatiga.
- 3) Un sistema de reporte de fatiga
- 4) Un sistema para monitorear la fatiga en la tripulación de vuelo.
- 5) Un proceso para reporte de incidente; y
- 6) Una evaluación del desempeño.



Instituto Dominicano de Aviación Civil.

“AÑO DEL FOMENTO DE LA VIVIENDA”

RESOLUCIÓN No.003/2016

QUE APRUEBA EL REGLAMENTO AERONAUTICO DOMINICANO (RAD 117) LIMITACIONES DE TIEMPO DE VUELO, PERIODO DE SERVICIO DE VUELO, Y REQUERIMIENTO DE DESCANSO PARA TRIPULACION DE VUELO

117.9 Programa de entrenamiento para crear concienciación y educación de fatiga

a) Cada titular de certificado de operador aéreo debe desarrollar e implementar un programa de entrenamiento para crear concienciación y educación de fatiga, aprobado por el IDAC. Este programa debe proveer entrenamiento anual en concienciación y educación a todos los empleados del titular de certificado responsables de administrar las disposiciones de esta norma incluyendo miembros de la tripulación de vuelo, despachadores, personas directamente envueltas en la programación de los miembros de la tripulación de vuelo, personas directamente envueltas en control operacional, y cualquier empleado proveyendo supervisión directa a la gestión de esas áreas.

b) El programa de entrenamiento para crear concienciación y educación de fatiga debe estar diseñado para aumentar el conocimiento de:

- 1) Fatiga.
- 2) Los efectos de la fatiga en los pilotos; y
- 3) Medidas contra la fatiga.

c) Cada titular de certificado de operador aéreo debe:

- 1) Actualizar su programa de entrenamiento de concienciación y educación de fatiga cada dos años y someter la actualización al IDAC para revisión y aceptación.
- 2) No más tardar de doce (12) meses después de la fecha en que se someta el programa de entrenamiento de concienciación y educación de fatiga requerida por el párrafo (c)(1) de esta subsección, el IDAC revisará la actualización para su . aceptación o rechazo. Si el IDAC rechaza una actualización, el IDAC proveerá sugerencias de modificación a la actualización para que se vuelva a someter.

117.11 Limitación de tiempo de vuelo

a) Ningún titular de certificado de operador aéreo debe programar, y ningún miembro de la tripulación de vuelo, debe aceptar una asignación o continuar un período de servicio de vuelo asignado si el tiempo de vuelo:

- 1) Excederá los límites especificados en la tabla “A” de este RAD, si la operación es conducida con la tripulación de vuelo mínima requerida.



Instituto Dominicano de Aviación Civil.

“AÑO DEL FOMENTO DE LA VIVIENDA”

RESOLUCIÓN No.003/2016

QUE APRUEBA EL REGLAMENTO AERONAUTICO DOMINICANO (RAD 117) LIMITACIONES DE TIEMPO DE VUELO, PERIODO DE SERVICIO DE VUELO, Y REQUERIMIENTO DE DESCANSO PARA TRIPULACION DE VUELO

2) Excederá trece (13) horas, si la operación es conducida con una tripulación de vuelo de tres (3) pilotos.

3) Excederá diecisiete (17) horas, si la operación es conducida con una tripulación de vuelo de cuatro (4) pilotos.

b) Si después del despegue surgen circunstancias operacionales imprevistas que estén fuera de control del titular de certificado, un miembro de la tripulación de vuelo puede exceder el tiempo de vuelo máximo especificado en el párrafo (a) de esta subsección y los límites de tiempo de vuelo acumulativo en la subsección 117.23(b) en la medida necesaria para aterrizar la aeronave de manera segura en el próximo aeropuerto de destino o de alternativa, según sea apropiado.

c) Cada titular de certificado de operador aéreo debe reportar al IDAC dentro de diez (10) días cualquier tiempo de vuelo que haya excedido los límites de tiempo de vuelo máximo permitido por esta subsección o la subsección 117.23(b). El reporte debe contener una descripción de la limitación de tiempo de vuelo extendido y las circunstancias que causaron la necesidad para la extensión.

117.13 Período de servicio de vuelo: operaciones de vuelo con tripulación de vuelo no aumentada

a) Excepto como está provisto en la subsección 117.15, ningún titular de certificado de operador aéreo debe asignar y ningún miembro de la tripulación de vuelo debe aceptar una asignación para una operación de vuelo no aumentada si el período de servicio de vuelo programado excederá los límites en la tabla “B” de este reglamento.

b) Si el miembro de la tripulación de vuelo no está aclimatado.

1) El período máximo de servicio de vuelo en la tabla “B” de este RAD es reducido 30 minutos.

2) El período de servicio de vuelo aplicable está basado en el tiempo local del teatro de operaciones en el cual el miembro de la tripulación de vuelo estuvo aclimatado por última vez



Instituto Dominicano de Aviación Civil.

“AÑO DEL FOMENTO DE LA VIVIENDA”

RESOLUCIÓN No.003/2016

QUE APRUEBA EL REGLAMENTO AERONAUTICO DOMINICANO (RAD 117) LIMITACIONES DE TIEMPO DE VUELO, PERIODO DE SERVICIO DE VUELO, Y REQUERIMIENTO DE DESCANSO PARA TRIPULACION DE VUELO

117.15 Período de servicio de vuelo: servicio dividido

Solo para una operación de tripulación de vuelo no aumentada. Si un miembro de la tripulación de vuelo es provisto con una oportunidad de descanso (una oportunidad para dormir) en un alojamiento adecuado durante su período de servicio de vuelo, el tiempo que ese miembro de tripulación de vuelo pase en el alojamiento adecuado, no es parte del período de servicio de vuelo de ese miembro de tripulación de vuelo, si todas las siguientes condiciones se cumplen:

- a) La oportunidad de descanso es provista entre las horas 22:00 y 05:00 hora local.
- b) El tiempo transcurrido en el alojamiento adecuado es por lo menos tres (3) horas, medido a partir de la hora que el miembro de la tripulación de vuelo llegue al alojamiento adecuado.
- c) La oportunidad de descanso es programada antes del comienzo del período de servicio de vuelo en el que esa oportunidad de descanso es tomada.
- d) La oportunidad de descanso que actualmente se le provee al miembro de la tripulación de vuelo, no debe ser menos que la oportunidad de descanso que fue programada.
- e) La oportunidad de descanso no se proporciona hasta que el primer segmento del período de servicio de vuelo haya sido completado.
- f) El tiempo combinado del período de servicio de vuelo y la oportunidad de descanso provista en esta subsección, no exceda catorce (14) horas.

117.17 Período de servicio de vuelo: tripulación de vuelo aumentada

- a) Para operaciones de vuelo conducidas con una tripulación de vuelo aumentada y aclimatada, ningún titular de certificado de operador aéreo debe asignar y ningún miembro de la tripulación de vuelo debe aceptar una asignación si el período de servicio de vuelo programado excederá los límites especificados en la tabla “C” de este reglamento.
- b) Si el miembro de la tripulación de vuelo no está aclimatado:



Instituto Dominicano de Aviación Civil.

"AÑO DEL FOMENTO DE LA VIVIENDA"

RESOLUCIÓN No.003/2016

QUE APRUEBA EL REGLAMENTO AERONAUTICO DOMINICANO (RAD 117) LIMITACIONES DE TIEMPO DE VUELO, PERIODO DE SERVICIO DE VUELO, Y REQUERIMIENTO DE DESCANSO PARA TRIPULACION DE VUELO

- 1) El período de servicio de vuelo máximo en la tabla "C" de este RAD es reducido 30 minutos.
 - 2) El período de servicio de vuelo aplicable es basado en el tiempo local del teatro de operaciones en el cual el miembro de la tripulación de vuelo fue aclimatado la última vez.
- c) Ningún titular de certificado de operador aéreo debe asignar y ningún miembro de la tripulación de vuelo debe aceptar una asignación bajo esta subsección a menos que durante el período de servicio de vuelo:
- 1) Dos (2) horas consecutivas en la segunda mitad del período de servicio de vuelo estén disponibles para descanso en vuelo para el piloto que vuela la aeronave durante el aterrizaje.
 - 2) Noventa (90) minutos consecutivos estén disponibles para descanso en vuelo para el piloto que desempeña las funciones de monitoreo durante el aterrizaje.
- d) Ningún titular de certificado de operador aéreo debe asignar y ningún miembro de la tripulación de vuelo debe aceptar una asignación que contenga más de tres segmentos de vuelo bajo esta subsección.
- e) En todo momento durante el vuelo, por lo menos un miembro de la tripulación de vuelo cualificado conforme a la subsección 121.543(b)(3)(i), debe estar a cargo de los controles de vuelo.

117.19 Extensiones de período de servicio de vuelo

- a) Para operaciones con tripulación de vuelo aumentada y no aumentada, si circunstancias operacionales imprevistas surgen antes del despegue:
- 1) El piloto al mando y el titular de certificado de operador aéreo pueden extender el período de servicio de vuelo máximo permitido en las tablas "B" o "C" de este RAD, hasta dos (2) horas. El piloto al mando y el titular de certificado de operador aéreo pueden también extender el máximo combinado del período de servicio de vuelo y

Instituto Dominicano de Aviación Civil.

“AÑO DEL FOMENTO DE LA VIVIENDA”

RESOLUCIÓN No.003/2016

QUE APRUEBA EL REGLAMENTO AERONAUTICO DOMINICANO (RAD 117) LIMITACIONES DE TIEMPO DE VUELO, PERIODO DE SERVICIO DE VUELO, Y REQUERIMIENTO DE DESCANSO PARA TRIPULACION DE VUELO

límites de período de disponibilidad de reserva especificados en la subsección 117.21(c) (3) y (4) de este reglamento, hasta dos (2) horas.

2) Una extensión en el período de servicio de vuelo bajo el párrafo (a) (1) de esta subsección de más de 30 minutos puede ocurrir solamente una vez antes de recibir un período de descanso según lo descrito en la subsección 117.25(b).

3) Un período de servicio de vuelo no puede ser extendido bajo el párrafo (a) (1) de esta subsección si esto causa que un miembro de la tripulación de vuelo exceda los límites del período de servicio de vuelo acumulativo especificado en la subsección 117.23(c).

4) Cada titular de certificado de operador aéreo debe reportar al IDAC dentro de 10 días cualquier período de servicio de vuelo que haya excedido el período de servicio de vuelo máximo permitido en las tablas “B” o “C” de este RAD por más de 30 minutos. El reporte debe contener lo siguiente:

i) Una descripción del período de servicio de vuelo extendido y la circunstancias que causaron la extensión; y

ii) Si las circunstancias que causaron la extensión estuvieron bajo el control del titular de certificado de operador aéreo, la(s) acción(es) correctiva(s) que el titular de certificado planea tomar para minimizar la necesidad de futuras extensiones.

5) Cada titular de certificado de operador aéreo debe implementar la(s) acción(es) correctiva(s) reportada(s) en el párrafo (a)(4) de esta subsección dentro de treinta (30) días a partir de la fecha del período de servicio de vuelo extendido.

b) Para operaciones con tripulación de vuelo aumentada y no aumentada, si circunstancias operacionales imprevistas surgen después del despegue:

1) El piloto al mando y el titular de certificado de operador aéreo pueden extender los períodos de servicio de vuelo máximo especificados en las tablas “B” o “C” de este RAD en la medida que sea necesaria para aterrizar la aeronave con seguridad en el próximo aeródromo de destino o aeródromo de alternativa, según sea apropiado.



Instituto Dominicano de Aviación Civil.

“AÑO DEL FOMENTO DE LA VIVIENDA”

RESOLUCIÓN No.003/2016

QUE APRUEBA EL REGLAMENTO AERONAUTICO DOMINICANO (RAD 117) LIMITACIONES DE TIEMPO DE VUELO, PERIODO DE SERVICIO DE VUELO, Y REQUERIMIENTO DE DESCANSO PARA TRIPULACION DE VUELO

2) Una extensión del período de servicio de vuelo bajo el párrafo (b) (1) de esta subsección de más de treinta (30) minutos puede ocurrir solo una vez antes de recibir un período de descanso según lo descrito en la subsección 117.25(b).

3) Una extensión tomada bajo el párrafo (b) de esta subsección puede exceder los límites del período de servicio de vuelo acumulativo especificados en la subsección 117.23 (c).

4) Cada titular de certificado de operador aéreo debe reportar al IDAC dentro de diez (10) días cualquier período de servicio de vuelo que haya excedido cualquiera: los períodos de servicio de vuelo acumulativo especificados en la subsección 117.23(c), o excedido los límites de período de servicio de vuelo máximo permitidos por las tablas “B” o “C” de este RAD por más de treinta (30) minutos. El reporte debe contener una descripción de las circunstancias que incidieron en el período de servicio de vuelo afectado.

117.21 Estatus de reserva.

a) A menos que sea específicamente designada como “aeropuerto/standby” o “reserva de llamada corta” por el titular de certificado de operador aéreo, toda reserva es considerada “reserva de llamada larga”.

b) Cualquier reserva que cumpla con la definición de aeropuerto/standby reserva debe ser designada como aeropuerto/standby reserva. Para aeropuerto/standby reserva, todo tiempo pasado en situación de reserva es parte del período de servicio de vuelo del miembro de la tripulación de vuelo.

c) Para reserva de llamada corta:

1) El período de disponibilidad como reserva no debe exceder catorce (14) horas.

2) Para un miembro de la tripulación de vuelo quien ha cumplido un período de disponibilidad de reserva, ningún titular de certificado de operador aéreo debe programar y ningún miembro de la tripulación de vuelo debe aceptar una asignación



Instituto Dominicano de Aviación Civil.

“AÑO DEL FOMENTO DE LA VIVIENDA”

RESOLUCIÓN No.003/2016

QUE APRUEBA EL REGLAMENTO AERONAUTICO DOMINICANO (RAD 117) LIMITACIONES DE TIEMPO DE VUELO, PERIODO DE SERVICIO DE VUELO, Y REQUERIMIENTO DE DESCANSO PARA TRIPULACION DE VUELO

de un período de disponibilidad de reserva, a menos que el miembro de la tripulación de vuelo reciba el descanso requerido en la subsección 117.25(e).

3) Para una operación con tripulación de vuelo no aumentada, el número total de horas que un miembro de la tripulación de vuelo debe pasar en un período de servicio de vuelo, y un período de disponibilidad de reserva, no debe exceder el menor del período de servicio de vuelo máximo aplicable en la tabla “B” de este RAD más cuatro (4) horas, o dieciséis (16) horas, como si medidas desde el comienzo del período de disponibilidad de reserva.

4) Para una operación con tripulación de vuelo aumentada, el número total de horas que un miembro de tripulación de vuelo debe pasar en un período de servicio de vuelo y un período de disponibilidad de reserva, no debe exceder el período de servicio de vuelo en la tabla “C” de este RAD más cuatro (4) horas, como si medidas desde el comienzo del período de disponibilidad de reserva.

d) Para reserva de llamada larga, si un titular de certificado de operador aéreo contacta a un miembro de la tripulación de vuelo para asignarle un período de servicio de vuelo que empezara antes y operará hasta la ventana de baja circadiana del miembro de tripulación de vuelo, entonces, el miembro de la tripulación de vuelo debe recibir un aviso de tiempo de reporte de doce (12) horas, de parte del titular de certificado.

e) Un titular de certificado de operador aéreo puede cambiar el estatus de reserva de un miembro de la tripulación de vuelo que esté en reserva, de reserva de llamada larga a reserva de llamada corta solo si el miembro de la tripulación de vuelo recibe un período de descanso según la subsección 117.25(e).

117.23 Limitaciones acumulativas

a) Las limitaciones de esta subsección incluyen todos los vuelos por miembros de la tripulación de vuelo en beneficio de cualquier titular de certificado durante los períodos aplicables.

b) Ningún titular de certificado de operador aéreo debe programar y ningún miembro de la tripulación de vuelo debe aceptar una asignación si el total de tiempo de vuelo del miembro de la tripulación de vuelo excederá lo siguiente:



Instituto Dominicano de Aviación Civil.

“AÑO DEL FOMENTO DE LA VIVIENDA”

RESOLUCIÓN No.003/2016

QUE APRUEBA EL REGLAMENTO AERONAUTICO DOMINICANO (RAD 117) LIMITACIONES DE TIEMPO DE VUELO, PERIODO DE SERVICIO DE VUELO, Y REQUERIMIENTO DE DESCANSO PARA TRIPULACION DE VUELO

- 1) 100 horas en cualquiera 672 horas consecutivas, o
 - 2) 1000 horas en cualquier período de 365 días calendario consecutivos.
- c) Ningún titular de certificado de operador aéreo debe programar y ningún miembro de la tripulación de vuelo debe aceptar una asignación si el período de servicio de vuelo total del miembro de la tripulación de vuelo excederá:

- 1) 60 horas del período de servicio de vuelo en cualquier 168 horas consecutivas, o
- 2) 190 horas del período de servicio de vuelo en cualquier 672 horas consecutivas.

117.25 Periodo de descanso

- a) Ningún titular de certificado de operador aéreo debe asignar y ningún miembro de la tripulación de vuelo debe aceptar asignación a ninguna reserva o servicio del titular de certificado durante un período de descanso requerido.
- b) Antes de comenzar cualquier reserva o período de servicio de vuelo, a un miembro de la tripulación de vuelo se le debe conceder por lo menos treinta (30) horas libres consecutivas de todo servicio dentro del período de las pasadas 168 horas consecutivas.
- c) Si un miembro de la tripulación de vuelo operando en un nuevo teatro de operaciones ha recibido 36 horas consecutivas de descanso, ese miembro de la tripulación de vuelo está aclimatado y el período de descanso reúne los requisitos del párrafo (b) de esta subsección.
- d) A un miembro de la tripulación de vuelo se le debe dar un mínimo de 56 horas consecutivas de descanso al retornar a su base matriz si el miembro de la tripulación de vuelo:
- 1) Viaja más de 60 grados de longitud durante un período de servicio de vuelo o una serie de períodos de servicio de vuelo; y
 - 2) Está fuera de su base matriz por más de 168 horas consecutivas durante este viaje. Las 56 horas de descanso especificadas en esta subsección deben abarcar el descanso



Instituto Dominicano de Aviación Civil.

"AÑO DEL FOMENTO DE LA VIVIENDA"

RESOLUCIÓN No.003/2016

QUE APRUEBA EL REGLAMENTO AERONAUTICO DOMINICANO (RAD 117) LIMITACIONES DE TIEMPO DE VUELO, PERIODO DE SERVICIO DE VUELO, Y REQUERIMIENTO DE DESCANSO PARA TRIPULACION DE VUELO

de tres noches fisiológicas basadas en tiempo local.

e) Ningún titular de certificado de operador aéreo debe programar y ningún miembro de la tripulación de vuelo debe aceptar una asignación para cualquier reserva o período de servicio de vuelo, a menos que el miembro de la tripulación de vuelo se le dé un período de descanso de por lo menos diez (10) horas consecutivas inmediatamente antes de comenzar la reserva o período de servicio de vuelo medido, a partir del tiempo que el miembro de la tripulación de vuelo es liberado de servicio. El período de descanso de diez (10) horas le debe proveer al miembro de la tripulación de vuelo la oportunidad de un mínimo de ocho (8) horas de sueño ininterrumpido.

f) Si un miembro de la tripulación de vuelo determina que un período de descanso bajo el párrafo (e) de esta subsección no proveerá la oportunidad de ocho (8) horas de sueño ininterrumpido, el miembro de la tripulación de vuelo debe notificar al titular de certificado de operador aéreo. El miembro de la tripulación de vuelo no se puede reportar para el período de servicio de vuelo hasta que él o ella reciban el período de descanso según lo especificado en el párrafo (e) de esta subsección.

g) Si un miembro de la tripulación de vuelo envuelto en transporte como tripulante inactivo excede el período de servicio de vuelo aplicable según la tabla "B" de este RAD, al miembro de la tripulación de vuelo se le debe dar un período de descanso igual a la longitud del transporte como tripulante inactivo pero no menos que el descanso requerido en el párrafo (e) de esta subsección antes de empezar un período de servicio de vuelo.

117.27 Operaciones nocturnas consecutivas

Un titular de certificado de operador aéreo, puede programar, y un miembro de la tripulación de vuelo puede aceptar hasta cinco (5) períodos de servicio de vuelo consecutivos que violen la ventana de baja circadiana, si el titular de certificado le provee al miembro de la tripulación de vuelo una oportunidad de descanso en un alojamiento adecuado durante cada uno de los períodos de servicio de vuelo nocturno consecutivos. La oportunidad de descanso debe ser por lo menos dos (2) horas, medidas desde el momento en que el miembro de la tripulación de vuelo llega al alojamiento adecuado y debe cumplir con las condiciones especificadas en la subsección 117.15(a) (c) (d) y (e). En caso contrario, ningún titular de certificado de operador aéreo debe programar y ningún miembro de la tripulación de vuelo debe aceptar más de tres períodos de servicio de vuelo consecutivos que violen la ventana de

Instituto Dominicano de Aviación Civil.

“AÑO DEL FOMENTO DE LA VIVIENDA”

RESOLUCIÓN No.003/2016

QUE APRUEBA EL REGLAMENTO AERONAUTICO DOMINICANO (RAD 117) LIMITACIONES DE TIEMPO DE VUELO, PERIODO DE SERVICIO DE VUELO, Y REQUERIMIENTO DE DESCANSO PARA TRIPULACION DE VUELO

baja circadiana. Para los propósitos de esta subsección, cualquier descanso en servicio dividido que sea provisto de acuerdo con la subsección 117.15 cuenta como parte de un período de servicio de vuelo.

117.29 Emergencia y operaciones patrocinadas por el Estado Dominicano

- a) Esta subsección aplica a operaciones conducidas de conformidad a contratos con el gobierno de República Dominicana y operaciones conducidas de conformidad a una desviación bajo el RAD, subsección 119.57 que no puede de otro modo ser conducida bajo este reglamento debido a circunstancias que podrían prevenir a miembros de la tripulación de vuelo de ser relevados por otra tripulación o de, que se les provea con seguridad, el descanso requerido bajo la subsección 117.25 al final del período de servicio del vuelo aplicable.
- b) El piloto al mando puede determinar que el período de servicio de vuelo máximo aplicable, tiempo de vuelo, y/o período de servicio de vuelo combinado y límites de período de disponibilidad de reserva, deben ser excedidos al alcance necesario para permitirle a la tripulación volar al destino más cercano donde puedan ellos ser relevados en servicio con seguridad por otra tripulación de vuelo o puedan recibir el tiempo de descanso que acuerda el requisito antes de comenzar el próximo período de servicio de vuelo.
- c) Un período de servicio de vuelo no debe ser extendido por una operación conducida de acuerdo a un contrato con el gobierno de República Dominicana, si esto causa que un miembro de la tripulación de vuelo exceda los límites de tiempo de vuelo acumulativo en la subsección 117.23 (b) y los límites de período de servicio de vuelo acumulativo en la subsección 117.23 (c).
- d) A la tripulación de vuelo le será dado un período de descanso inmediatamente después de llegar al destino descrito en el párrafo (b) de esta subsección, igual a la longitud del actual período de servicio de vuelo o veinticuatro (24) horas, el que sea menor.
- e) Cada titular de certificado de operador aéreo debe reportar dentro de diez (10) días:
- 1) Cualquier período de servicio de vuelo que excedió el período de servicio de vuelo máximo permitido en las tablas “B” o “C” de este RAD, según aplique, por más de treinta (30) minutos.

Instituto Dominicano de Aviación Civil.

“AÑO DEL FOMENTO DE LA VIVIENDA”

RESOLUCIÓN No.003/2016

QUE APRUEBA EL REGLAMENTO AERONAUTICO DOMINICANO (RAD 117) LIMITACIONES DE TIEMPO DE VUELO, PERIODO DE SERVICIO DE VUELO, Y REQUERIMIENTO DE DESCANSO PARA TRIPULACION DE VUELO

2) Cualquier tiempo de vuelo que excedió los límites de tiempo de vuelo máximo permitido en la tabla “A” de este RAD, y la subsección 117.11, según aplique; y

3) Cualquier período de servicio de vuelo o tiempo de vuelo que excedió los límites acumulativos especificados en la subsección 117.23.

f) El reporte debe contener lo siguiente:

1) Una descripción del período de servicio de vuelo extendido y limitación de tiempo de vuelo, y las circunstancias relacionadas con la necesidad para la extensión; y

2) Si las circunstancias que dieron lugar a la(s) extensión(es) estaba(n) dentro del control del titular de certificado, la(s) acción(es) correctiva(s) que el titular de certificado de operador aéreo pretende tomar para minimizar la necesidad de futuras extensiones.

g) Cada titular de certificado de operador aéreo debe implementar la(s) acción(es) correctiva(s) reportada(s) de conformidad con el párrafo (f)(2) de esta subsección dentro de treinta (30) días a partir de la fecha del período de servicio de vuelo extendido y/o el tiempo de vuelo extendido.

Tabla A

Límites máximos de horas de vuelo para operaciones con tripulación de vuelo no aumentada

Tiempo de reporte (aclimatado)	Tiempo de vuelo máximo (horas)
0000-0459	8
0500-1959	9
2000-2359	8



Instituto Dominicano de Aviación Civil.

“AÑO DEL FOMENTO DE LA VIVIENDA”

RESOLUCIÓN No.003/2016

QUE APRUEBA EL REGLAMENTO AERONAUTICO DOMINICANO (RAD 117) LIMITACIONES DE TIEMPO DE VUELO, PERIODO DE SERVICIO DE VUELO, Y REQUERIMIENTO DE DESCANSO PARA TRIPULACION DE VUELO

Tabla B

Período de servicio de vuelo: operaciones con tripulación de vuelo no aumentada

Hora programada de inicio (Tiempo aclimatado)	Período de servicio de vuelo (horas) para emergente o sustituto de línea basado en número de segmentos de vuelo						
	1	2	3	4	5	6	7+
0000-0359	9	9	9	9	9	9	9
0400-0459	10	10	10	10	9	9	9
0500-0559	12	12	12	12	11.5	11	10.5
0600-0659	13	13	12	12	11.5	11	10.5
0700-1159	14	14	13	13	12.5	12	11.5
1200-1259	13	13	13	13	12.5	12	11.5
1300-1659	12	12	12	12	11.5	11	10.5
1700-2159	12	12	11	11	10	9	9
2200-2259	11	11	10	10	9	9	9
2300-2359	10	10	10	9	9	9	9

Instituto Dominicano de Aviación Civil.

“AÑO DEL FOMENTO DE LA VIVIENDA”

RESOLUCIÓN No.003/2016

QUE APRUEBA EL REGLAMENTO AERONAUTICO DOMINICANO (RAD 117) LIMITACIONES DE TIEMPO DE VUELO, PERIODO DE SERVICIO DE VUELO, Y REQUERIMIENTO DE DESCANSO PARA TRIPULACION DE VUELO

Tabla C

Período de servicio de vuelo: operaciones con tripulación de vuelo aumentada

Hora programada de inicio (tiempo aclimatado)	Período máximo de servicio de vuelo (horas) basado en facilidad para descansar y número de pilotos					
	Clase 1 facilidad para descansar		Clase 2 facilidad para descansar		Clase 3 facilidad para descansar	
	3 pilotos	4 pilotos	3 pilotos	4 pilotos	3 pilotos	4 pilotos
0000-0559	15	17	14	15.5	13	13.5
0600-0659	16	18.5	15	16.5	14	14.5
0700-1259	17	19	16.5	18	15	15.5
1300-1659	16	18.5	15	16.5	14	14.5
1700-2359	15	17	14	15.5	13	13.5

SEGUNDO: ORDENAR, como al efecto ORDENA a la Dirección de Reglamentación y Registro Nacional de Aeronaves para que proceda a formalizar la presente aprobación del Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD 117) Limitaciones de Tiempo de Vuelo, Período de Servicio de Vuelo, y Requerimiento de Descanso para Tripulación de Vuelo.

TERCERO: DISPONER, como al efecto DISPONE que el Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD 117) Limitaciones de Tiempo de Vuelo, Período de Servicio de Vuelo, y Requerimiento de Descanso para Tripulación de Vuelo, aprobado mediante la presente Resolución, entre en vigencia en un plazo de ciento veinte días (120), que corre a partir de esta misma fecha y bajo la condición de que previamente se haya realizado la derogación de la Ley No.380 sobre Limitación del Tiempo de Vuelo y Fatiga de la Tripulación de Vuelo, (G.O. No. 8886, del 24 de agosto de 1964), y su posterior publicación en la página web del IDAC en la Internet, para que sea enviada al Proceso “Control de Documentos” en el SIAGA, y sea subida en el Servidor de la Página Web del IDAC.



Instituto Dominicano de Aviación Civil.

“AÑO DEL FOMENTO DE LA VIVIENDA”

RESOLUCIÓN No.003/2016

QUE APRUEBA EL REGLAMENTO AERONAUTICO DOMINICANO (RAD 117) LIMITACIONES DE TIEMPO DE VUELO, PERIODO DE SERVICIO DE VUELO, Y REQUERIMIENTO DE DESCANSO PARA TRIPULACION DE VUELO

CUARTO: INSTRUIR, como al efecto INSTRUYE a la Dirección Legal para que proceda a comunicar la presente Resolución a las Direcciones de Áreas correspondientes de este Instituto.

DADA, FIRMADA Y SELLADA, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (06) días del mes de abril del año Dos Mil Dieciséis (2016).

Dr. Alejandro Herrera Rodríguez

Director General Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC)

AHR/JV/pr.

